

150-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El día veinticuatro de octubre del corriente año se recibió aviso anónimo, por medio de la página web institucional de este Tribunal, en el que se señalaban “tráfico de influencias y otras prácticas corruptas” en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo regulado en el artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG–, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el presente caso, el informante señala que en los meses de abril o mayo de dos mil veintidós, la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado “intervino” un predio baldío ubicado en una propiedad privada, haciendo uso de maquinaria pesada y empleados de esa comuna, para “limpiar y terracear” dicho inmueble para que se instalara un taller automotriz, el cual le pertenece a “un individuo” que previamente se había jactado de tener “conectes” en la administración municipal.

III. A partir de los hechos, se advierte que en el aviso de mérito no se ha realizado una descripción clara de los mismos, pues no se brinda información objetiva, concreta ni exacta que permita determinar en qué consistieron el “tráfico de influencias y otras prácticas corruptas” en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado.

Aunado a lo anterior, no se individualizaron a las personas de la administración municipal que supuestamente habrían participado en dichas conductas, así como tampoco a la persona beneficiaria de dichos servicios, ni el vínculo entre ellos; de manera que no es posible identificar circunstancias o elementos robustos que permitan establecer –al menos con un grado de probabilidad preliminar– la existencia de indicios del cometimiento de una actividad prohibida en la aludida comuna.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, es un hecho ambiguo, general e impreciso.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; asimismo, las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un informante anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos aludidos, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.

gr. resolución pronunciada el día veinte de julio de dos mil veintidós en el expediente con referencia 103-A-22).

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 y 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; y, 76 letra c) y 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso anónimo recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, *archívase el expediente*.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

5

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.